

RESOLUCION N° 11/98 (C.A.)

VISTO el expediente C.M. N° 193/98, por el cual la firma Wal Mart S.A. acciona ante esta Comisión Arbitral contra la determinación efectuada por la Municipalidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, s/Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los supuestos que habilitan el tratamiento del caso concreto previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la actividad de la empresa es el comercio minorista y que para tal propósito adquirió un terreno a la Municipalidad de Paraná el 29 de diciembre de 1997 sobre el cual construye un supermercado que inició actividades en abril de 1998.

Que con fecha 30 de diciembre de 1997 formalizó un usufructo a favor de Shell CAPSA sobre parte de aquel terreno.

Que la empresa cierra balance el 31 de diciembre de 1997 y computa para elaborar los coeficientes de atribución de base correspondientes al año siguiente, los ingresos provenientes del usufructo otorgado a favor de Shell CAPSA.

Que este criterio no es compartido por la Municipalidad de Paraná, que al efectuar el ajuste en relación a la tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, considera que el inicio de actividad ocurre en 1998, por lo que corresponde computar como ingresos gravados la totalidad de los obtenidos por su actividad de comercio minorista en el ámbito de la provincia.

Que asimismo entiende que el coeficiente emergente del cómputo de los ingresos del usufructo no pueden aplicarse en el caso ya que su actividad específica es posterior, perfectamente diferenciable y económicamente separable del otorgamiento del usufructo.

Que corrido traslado a las partes obran en autos las contestaciones de la Municipalidad y la Provincia de Entre Ríos.

Que asimismo, la Provincia menciona los precedentes que avalan el criterio sustentado por la Municipalidad (Res. C.A. 11/93 Distribuidora de Gas del Noroeste y Res. C. Plenaria 2/97 Gas Ban), en los que se priorita el criterio de la realidad económica consagrado en el artículo 27 del Convenio Multilateral, por encima de la formalidad ritual dispuesta en el artículo 5° de dicha norma, la que debe ceder ante la evidencia de un balance que resulte no representativo.

Que la cuestión de fondo radica en establecer la base para el impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Entre Ríos en 1998, ya que la misma conformará el límite máximo que los municipios de su jurisdicción podrán gravar en concordancia con lo establecido por el artículo 35 del Convenio Multilateral y para ello debe evaluarse si el otorgamiento del usufructo implica la exteriorización de la actividad de Wal Mart en la jurisdicción o si por el contrario la actividad de supermercado minorista iniciada en 1998 es diversa a ella.

Que la entrega en usufructo de un inmueble no exterioriza la actividad de comercio minorista desarrollada por el contribuyente, la cual es perfectamente escindible de aquélla.

Que la actividad de comercio minorista de Wal Mart en el municipio se inicia en abril de 1998 según surge de la respectiva habilitación municipal.

Que por consiguiente, los ingresos derivados de la actividad de supermercado minorista en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos durante 1998, son atribuibles enteramente a dicha jurisdicción y por ende el municipio puede tomar para sí en cuanto a la aplicación de la tasa municipal el 100 % de aquella base.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello:

**LA COMISIÓN ARBITRAL**  
**(Convenio Multilateral del 18.8.77)**  
**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°-** No hacer lugar a la acción planteada por la empresa Wal Mart S.A., contra la determinación de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad efectuada por la Municipalidad de Paraná de la Provincia de Entre Ríos, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°-** Notificar la presente resolución a la recurrente y a los fiscos involucrados, haciéndola conocer a las demás jurisdicciones adheridas.-

**LIC. MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI**  
**PRESIDENTE**